

Señora

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA**E.****S.****D.**

Referencia: MODIFICACIÓN ACUERDO DE CUSTODIA, ALIMENTOS y VISITAS No. 2022-00101
Demandante: WILLIAM ALEXANDER BERNAL QUITIAN
Demandado: DAVID SANTIAGO BERNAL BELLO representado en este asunto por su progenitora SONIA AURORA BELLO FANDIÑO.

CARLOS EURIPIDES CASTIBLANCO ALARCON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.367.324 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 75.517 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, abogado titulado y en ejercicio, con domicilio profesional en la carrera 5 #16-14 Ofician 311 de Bogotá, Correo electrónico **carloscastalarcon_2@hotmail.co**, obrando como apoderado de la señora **SONIA AURORA BELLO FANDIÑO**, mayor de edad, quien obra en representación de su menor hijo **DAVID SANTIAGO BERNAL BELLO** vecina y residente en la ciudad de Zipaquirá, calle 2 # 12-56 Barrio San Pablo, con teléfono 314-4850325 Correo Electrónico **soniabellof@hotmail.com**; conforme al poder que anexo con este escrito, respecto del cual solicito se me reconozca personería para actuar, estando dentro de la oportunidad legal, toda vez, **que la notificación le fue remitida a mi poderdante, por vía electrónica el día 5 de mayo de 2022, lo cual significa que de conformidad con el decreto 806 de 2020, artículo 8º, inciso tercero que a la letra dice: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"**; comienza a correr el termino el día **10 de mayo de 2022**, a las 8 a.m., tal y como consta en el expediente, me permito llegar a su Despacho para interponer recurso **DE REPOSICION** contra el auto de fecha 2 de mayo de 2002, a fin de que sea **REVOCADO** en su totalidad, teniendo como base la siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS:**

1. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA NOTIFICACION

Fundo esta excepción, en el hecho que tratándose de obligaciones alimentarias, custodia y el régimen de visitas sobre menores, tal como lo ordena el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, es imperioso y obligatorio previo a la demanda recurrir a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, situación que en nuestro caso no está acreditado, razón por la cual, la demanda debió ser rechazada por falta de dicho requisito establecido en la norma en cita, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7 del C.G.P.

MODIFICACIÓN ACUERDO DE CUSTODIA, ALIMENTOS y VISITAS de WILLIAM ALEXANDER BERNAL QUITIAN contra DAVID SANTIAGO BERNAL BELLO representado en este asunto por su progenitora SONIA AURORA BELLO FANDIÑO

Me permito transcribir el texto del Artículo 40. "**Requisito de procedibilidad en asuntos de familia**. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces. 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias"; como observamos la demanda no reúne los requisitos ordenados por nuestro ordenamiento jurídico vigente y así debe pronunciarse su digno despacho una vez estimado la excepción formulada

Nótese señora Juez, que la fijación de la cuota alimentaria, reglamentación de visitas, custodia y demás asuntos fueron conciliados en la Comisaria Primera de Familia de Zipaquirá, según acta 301 del 25 de octubre de 2018, la cual hizo tránsito a cosa juzgada, es decir que para modificarla y de haberse producido hechos que deban modificarla o extinguirla, como en el caso que nos ocupa, que se pretende disminuir la cuota alimentaria y privar de la custodia mi representada, es necesario acudir nuevamente a la instancia de conciliación, pues frente a esta, solo procede la demanda ejecutiva de alimentos cuando por su incumplimiento, haya lugar a ello, como es el proceso que se adelanta en el juzgado 11 de Familia de Bogotá.

Por consiguiente señora juez, de conformidad con lo aquí alegado la demanda debe ser rechazada sin más trámites por las circunstancias alegadas y descritas.

2. EXCEPCION DE PLEITO PENDIENTE

DECLARACIONES Y CONDENAS

Primero: Declarar probada la **EXCEPCION PREVIA DE PLEITO PENDIENTE**.

Segundo: Suspender el presente proceso, hasta tanto no termine el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** Radicado **No. 00385/2020** que cursa en el Juzgado 11 de Familia de Bogotá, donde la demandante es la señora **SONIA AURORA BELLO FANDIÑO**, quien obra en representación de su menor hijo **DAVID SANTIAGO BERNAL BELLO** y el demandado es el señor **WILLIAM ALEXANDER BERNAL QUITIAN**.

HECHOS

1. La señora **SONIA AURORA BELLO FANDIÑO**, formuló demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, contra el señor **WILLIAM ALEXANDER BERNAL QUITIAN**, por los continuos incumplimientos de lo pactado en la conciliación efectuada en la Comisaria Primera de Familia de Zipaquirá, según acta 301 del 25 de octubre de 2018.

MODIFICACIÓN ACUERDO DE CUSTODIA, ALIMENTOS y VISITAS de WILLIAM ALEXANDER BERNAL QUITIAN contra DAVID SANTIAGO BERNAL BELLO representado en este asunto por su progenitora SONIA AURORA BELLO FANDIÑO

2. En la actualidad en el Juzgado Once de Familia de Bogotá, se desarrolla la actuación procesal tendiente a obtener el pago de las obligaciones pendientes de pago frente a lo acordado en la Comisaria Primera de Familia de Zipaquirá, según acta 301 del 25 de octubre de 2018.
3. En dicho proceso el señor **WILLIAM ALEXANDER BERNAL QUITIAN** ya se notificó y formulo una excepción de falta de jurisdicción frente a lo cual el juzgado 11 de familia en auto del día 4 de marzo de 2022, notificado en el estado del día 7 de marzo del año en curso me corrió traslado, frente a lo cual, en términos descorrí el traslado el día 9 de marzo de 2022, encontrándose el proceso desde el día 24 de marzo de 2022 al despacho para fijar fecha de audiencia.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Primero: Con todo respeto solicito a Usted se sirva declarar probada las **EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS**, conforme a los hechos y pruebas allegadas.

Segundo: Condenar en costas a la parte actora

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 100 numerales 5º y 8º del C. G. P., y demás normas concordantes y complementarias del Código General del proceso.

PRUEBAS

Documentales: Solicito tener como pruebas:

- La copia de la conciliación aportada al Proceso que obra en el expediente, tramitada en la Comisaria Primera de Familia de Zipaquirá, según acta 301 del 25 de octubre de 2018.
- Copia del auto de fecha 16 de octubre de 2020, donde consta admisión de la demanda Ejecutiva de Alimentos y se libra mandamiento ejecutivo radicación **2020-00385** emitido por el Juzgado 11 de Familia de Bogotá.
- Copia del auto de fecha 4 de marzo de 2022, que corre traslado de la reposición formulada dentro de la demanda Ejecutiva de Alimentos **2020-00385** emitido por el Juzgado 11 de Familia de Bogotá.
- Poder para actuar debidamente autenticado ante notario.

PROCESO Y COMPETENCIA

A esta petición debe darse el trámite indicado en el artículo 100 y siguientes del C. G. P.

NOTIFICACIONES

-Parte demandante y su apoderado en la dirección que indicaron en su demanda.

-La demandada, en la en la calle 2 # 12-56 Barrio San Pablo de Zipaquirá, con teléfono 314-4850325 Correo Electrónico **soniabellof@hotmail.com**.

-El suscrito en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogado que funciona en la carrera 5 #16-14 Ofician 311 de Bogotá, Correo electrónico **carloscastalarcon_2@hotmail.co**.

Del Señor Juez, atentamente,



CARLOS EURÍPIDES CASTIBLANCO ALARCON
C.C. No. 19.367.324 de Bogotá
T.P. No. 75.517 del C.S.J.

Señora
JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
E. S. D.

Ref.: MODIFICACIÓN ACUERDO DE CUSTODIA, ALIMENTOS y VISITAS

No. 2022-00101

DE: WILLIAM ALEXANDER BERNAL QUITIAN

Vs: DAVID SANTIAGO BERNAL BELLO menor de edad representado en este asunto por su progenitora SONIA AURORA BELLO FANDIÑO.

SONIA AURORA BELLO FANDIÑO, mayor de edad, vecina y residente en la calle 2 # 12-56 Barrio San Pablo de Zipaquirá, identificada con la cédula de ciudadanía #35.424.418 expedida en Zipaquirá, correo electrónico **soniabellof@hotmail.com**, en representación de mi menor hijo **DAVID SANTIAGO BERNAL BELLO**, como madre legítima de este, en ejercicio de la patria potestad, a usted atentamente manifestó:

Por medio del presente escrito confiero poder amplio y suficiente al Doctor **CARLOS EURIPIDES CASTIBLANCO ALARCON**, mayor de edad, con domicilio profesional en la carrera 5 # 16-14 Oficina 311 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico **carloscastalarcon_2@hotmail.com**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.367.324 de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 75.517 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, **conteste la demanda**, proponga excepciones, incidentes de nulidad, demanda de reconvenición y en fin salga en defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado ampliamente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, además para **CONCILIAR, RECIBIR, SUSTITUIR, REASUMIR, TRANSIGIR, DESISTIR, TACHAR DE FALSEDAD E INTERPONER RECURSOS**, y todas las diligencias necesarias y conducentes en la procura de este encargo.

Sírvase señora Juez, reconocerle personería jurídica a mi apoderado, en los términos del presente mandato.

De la señora Juez con todo respeto,


SONIA AURORA BELLO FANDIÑO
C.C. No. 35.424.418 de Zipaquirá

Acepto:



CARLOS EURIPIDES CASTIBLANCO ALARCON
C.C. No. 19.367.324 de Bogotá
T.P. No. 75.517 del C.S.J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10435296

En la ciudad de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el once (11) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Zipaquirá, compareció: SONIA AURORA BELLO FANDIÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 35424418 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



e3mrk95oo6zk
11/05/2022 - 13:22:09



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de MODIFICACIÓN ACUERDO DE CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS signado por el compareciente, sobre: MODIFICACIÓN ACUERDO DE CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS.



SANDRA PATRICIA GOMEZ BORBON

Notario Segundo (2) del Círculo de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: e3mrk95oo6zk

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Sonia Aurora Bello Fandiño
Demandada: William Alexander Bernal Quitian
Radicación: 2020-00385

Por haberse subsanado la demanda en debida forma, se dispone:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del niño DAVID SANTIAGO BERNAL BELLO, representado por su progenitora SONIA AURORA BELLO FANDIÑO, quien actúa a través de apoderado, en contra de WILLIAM ALEXANDER BERNAL QUITIAN, por el incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias pactadas en conciliación suscrita ante la Comisaría 1° de Familia de Zipaquirá, el día 25 de octubre de 2018, por las siguientes sumas:

ASUNTO	SALDO PENDIENTE
Cuotas de alimentos 2020	\$ 2.510.000,00
50% gastos educativos 2019	\$594.429,00
50% gastos educativos 2020	\$722.075,00
TOTAL	\$ 3.826.504,00

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses legales que se causen desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se compruebe su pago total, como indemnización de perjuicios por mora (artículo 1617 del Código Civil).

TERCERO. Por las obligaciones alimentarias que se sigan causando, de ser el caso (inciso 2°, artículo 431, Código General del Proceso).

CUARTO. ORDENAR el pago de las anteriores sumas de dinero por parte del ejecutado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído (artículo 431, Código General del Proceso).

QUINTO. NOTIFICAR al ejecutado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; asimismo, se dispone CORRER el traslado de ley.

SEXTO. CONCEDER el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para gestionar la notificación anteriormente ordenada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la demandante al abogado CARLOS EURÍPIDES CASTIBLANCO ALARCÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY CRUZ PEÑA

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 062 hoy, **19 de octubre de 2020**

La secretaria: _____

ALBA INÉS RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	SONIA AURORA BELLO FANDIÑO
Demandado:	WILLIAM ALEXANDER BERNAL QUITIAN
Radicación:	2020-00385
Asunto:	Con escrito
Decisión:	En conocimiento y Tiene por notificado

Se procede a resolver lo pertinente respecto a:

- 1.-Constancia de diligenciamiento del oficio remitido al Banco Caja Social.
- 2.-Poder judicial otorgado por el ejecutado a un profesional del derecho, acompañado de un memorial contentivo de un recurso de reposición incoado en contra del auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Se pone en conocimiento que la parte actora diligenció la misiva No. 1294, el día 12 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar al Dr. ANDRÉS AUGUSTO GACHA SUÁREZ, como apoderado del ejecutado, en los términos y para los efectos establecidos en el mandato conferido.

TERCERO: Téngase por notificado al demandado, por **conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.**

Por secretaría, contabilícese el término respectivo y finalizado el mismo, córrase traslado del recurso de reposición incoado por el abogado del ejecutado, conforme lo establece el artículo 318 en armonía con el artículo 110 del Estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 7 de marzo de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No.10
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA